

Bruselas, 18.12.2013
COM(2013) 919 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

de la propuesta

de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes
contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**

ANEXOS
de la propuesta
de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes
contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas

ANEXO I

Información que debe notificar el titular a la autoridad competente

1. Potencia térmica nominal (MW) de la instalación de combustión mediana.
2. Tipo de la instalación de combustión mediana.
3. Tipo y cuota de los combustibles utilizados, según las categorías de combustibles indicadas en el anexo II.
4. Fecha de inicio del funcionamiento de la instalación de combustión mediana.
5. Sector de actividad de la instalación de combustión mediana o de la planta en la que se aplica (código NACE).
6. Número previsto de horas de funcionamiento de la instalación de combustión mediana y carga media utilizada.
7. Valores límite de emisión aplicables, junto con una declaración firmada por el titular en la que se compromete a explotar la instalación de acuerdo con esos valores a partir de la fecha pertinente establecida en el artículo 5.
8. Si se recurre al artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, una declaración firmada por el titular en la que se compromete a explotar la instalación durante un máximo de 300 horas al año.
9. Nombre y domicilio social del titular y, en caso de instalaciones de combustión medianas fijas, dirección donde está ubicada la instalación.

ANEXO II

Valores límite de emisión a que se refiere el artículo 5, apartado 1

Todos los valores límite de emisión establecidos en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O₂ del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión que utilicen combustibles sólidos, del 3 % en el de las instalaciones de combustión, distintas de los motores y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos y del 15 % en el de los motores y las turbinas de gas.

Parte 1

Valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas existentes

1. Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	200	400	170	350	-	35
NO _x	650	650	200	650	200	250
Partículas	30 ⁽¹⁾	30	30	30	-	-

⁽¹⁾ 45 mg/Nm³ para las instalaciones con una potencia térmica inferior o igual a 5 MW.

2. Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	60	-	15
NO _x	Motores	190 ⁽¹⁾	190 ⁽²⁾	190 ⁽²⁾
	Turbinas de gas ⁽³⁾	200	150	200
Partículas	Motores y turbinas de gas	10	-	-

⁽¹⁾ 1 850 mg/Nm³ en los casos siguientes:

- i) motores diésel cuya fabricación empezara antes del 18 de mayo de 2006;
- ii) motores de dos combustibles en modo líquido.

⁽²⁾ 380 mg/Nm³ en el caso de motores de dos combustibles en modo gas.

⁽³⁾ Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

Parte 2

Valores límite de emisión para las instalaciones de combustión medianas nuevas

1. Valores límite de emisión (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos distintos del fuelóleo pesado	Fuelóleo pesado	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural

SO ₂	200	400	170	350	-	35
NO _x	300	300	200	300	100	200
Partículas	20 ⁽¹⁾	20	20	20	-	-

(¹) 25 mg/Nm³ para las instalaciones con una potencia térmica inferior o igual a 5 MW.

2. Valores límite de emisión (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
SO ₂	Motores y turbinas de gas	60	-	15
NO _x	Motores	190 ⁽¹⁾	95 ⁽²⁾	190
	Turbinas de gas ⁽³⁾	75	50	75
Partículas	Motores y turbinas de gas	10	-	-

⁽¹⁾ 225 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo líquido.

⁽²⁾ 190 mg/Nm³ en el caso de los motores de dos combustibles en modo gas.

⁽³⁾ Los valores límite de emisión solo son aplicables por encima de una carga del 70 %.

ANEXO III

Valores de referencia para los valores límite de emisión más estrictos a que se refiere el artículo 5, apartado 4

Todos los valores límite de emisión establecidos en el presente anexo están determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de O₂ del 6 % en el caso de las instalaciones de combustión que utilicen combustibles sólidos, del 3 % en el de las instalaciones de combustión, distintas de los motores y las turbinas de gas, que usen combustibles líquidos y gaseosos y del 15 % en el de los motores y las turbinas de gas.

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm³) para las instalaciones de combustión medianas que no sean motores ni turbinas de gas

Contaminante	Potencia térmica nominal (MW)	Biomasa sólida	Otros combustibles sólidos	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO _x	1 - 5	200	100	120	70	120
	> 5 - 50	145	100	120	70	120
Partículas	1 - 5	10	10	10	-	-
	> 5 - 50	5	5	5	-	-

Valores límite de emisión de referencia (mg/Nm³) para los motores y las turbinas de gas

Contaminante	Tipo de instalación	Combustibles líquidos	Gas natural	Combustibles gaseosos distintos del gas natural
NO _x	Motores	150	35	35
	Turbinas de gas ⁽¹⁾	50	20	50

⁽¹⁾ El valor de referencia solo es aplicable por encima de una carga del 70 %.

ANEXO IV

Seguimiento de las emisiones

1. Se exigirá la realización de mediciones periódicas de SO₂, NO_x y partículas al menos cada tres años en el caso de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior a 1 MW e inferior a 20 MW, y al menos cada año en el de las instalaciones de combustión medianas con una potencia térmica nominal superior o igual a 20 MW pero inferior a 50 MW.
2. Las mediciones son solo obligatorias en el caso de los contaminantes respecto a los cuales el anexo II prevé un valor límite de emisión para la instalación considerada.
3. Las primeras mediciones se realizarán en los tres meses siguientes al registro de la instalación.
4. Como alternativa a las mediciones de SO₂ a que se refiere el punto 1, podrán utilizarse otros procedimientos verificados y aprobados por la autoridad competente para determinar las emisiones de SO₂.
5. Las tomas de muestras y los análisis de sustancias contaminantes, las mediciones de los parámetros del proceso, así como las alternativas utilizadas a que se refiere el punto 4, se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN. Si todavía no están disponibles las normas CEN, se aplicarán las normas ISO o las normas nacionales o internacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.